

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difame de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de cuarenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de diciembre de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros (1)

REAL DECRETO

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

(Continuación)

Artículo 50.

La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldo que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo 51.

Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

(1) Véase el Boletín Oficial del día 30 del pasado mes de noviembre.

Artículo 52.

Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Artículo 53.

Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años; por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 54.

Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 55.

El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña, cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Artículo 56.

El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Artículo 57.

Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Artículo 58.

Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Artículo 59.

Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzosamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el mínimo haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos en un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO III

Pensiones extraordinarias de jubilación.

Artículo 60.

Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo

de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Artículo 61.

Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO IV

Pensiones extraordinarias de retiro

Artículo 62.

A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquiera otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear o por elementos de guerra propios o acaecidos ocurridos en función del servicio en operaciones activas de cam-

pada, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresaran en el Cuerpo de Inválidos, se le concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

Artículo 63.

Del mismo haber pasivo disfrutará los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Artículo 64.

Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que se sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le corresponda si fuera inferior a 1.000 pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO V

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 65.

Las individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el

fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Artículo 66.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asilados, desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse o por elementos de guerra propia o acaecidos ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que al accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años; los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fueran adquirida en campaña; los que fueran muertos o fallecieron a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas, de igual importancia y gravedad; los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber fallado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueron ascendidos por meritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

Artículo 67.

Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que fallezcan a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraor-

dinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 68.

Los empleados civiles y militares que fallezcan como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Artículo 69.

Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 70.

Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

Artículo 71.

Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a estos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO IV

Cuantías y pensiones de los Ministros de la Corona.

Artículo 72.

Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompañable con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

CAPITULO VII

Preceptos especiales aplicables a determinados empleos civiles.

Artículo 73.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posiciones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

Artículo 74.

Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomáticas, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su ley orgánica.

Artículo 75.

Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les correspondiera en el escalafón de su Cuerpo o carreras.

Artículo 76.

Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figura en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador ar correspondiente a su categoría dentro de su cuerpo y carrera.

Igud regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las mismas de Almadén y

Arroyanos en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Artículo 77.

Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándose los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Artículo 78.

Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 79.

Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Artículo 80.

Los subalternos considerados empleados públicos a los efectos de este Estatuto y casuarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Artículo 81.

Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1895, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPÍTULO VIII

Devechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. Puntos canas por mujeres.

Artículo 82.

Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se di-

vidarán percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que correspondía a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entienden equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la misma forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 83.

Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acreditar su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que correspondiera, si además de justificar su pobreza en el concepto legal, no disfrutase la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurran hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurran con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

(Se continuará)

Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

Circular

Con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno, don Telesforo Gómez Núñez, que lo desempeñaba interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 30 de noviembre de 1926.

El Gobernador,

José del Río Jorge

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Rectificación del Padrón de Habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 25 del corriente, se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones del Padrón de habitantes que habían sido aprobados y concordiando a los Ayuntamientos, un plazo que expiró hoy a las dos de la tarde, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Oficina, relacionados con dicho servicio.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica, a los efectos oportunos, que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, los documentos obrantes en mi poder, pertenecientes a los términos municipales que se mencionan.

León 29 de noviembre de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Barjas.
Burgo Raero (El.)
Ercina (La.)
Galleguillos de Campos.
Luello.
Paradaseca.
Rabanal del Camino.
Roperuelos del Páramo.
Santiago Millas.
Sobrado.
Soto de la Vega.
Soto y Amío.
Trabadelo.
Villafer.
Villaquejida.
Villaturiel.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1927, queda expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Páramo del Sil, a 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Miguel Pestaña.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, desde el día 15 de marzo de 1927, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 3 de marzo de 1924.

Peranzanes, a 21 de noviembre de 1926.—El Alcalde-Presidente su funciones, Valentín Ramón.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordán

Por espacio diez días se hallan expuestos al público en esta Secretaría el padrón de cédulas personales y la matrícula de industrial, correspondientes al año de 1927, durante el expresado plazo los interesados pueden formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa María de Ordán, 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Gaspar Roble.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formada la matrícula industrial en este Ayuntamiento para el año de 1926, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por el tiempo reglamentario, a fin de que los que se crean perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas contra la misma.

Soto de la Vega, 20 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

Para atender al pago de servicios indotados en el presupuesto corriente y que son de necesaria urgencia, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 1.º, 28,43 pesetas; del capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º, cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos; del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 1.200 pesetas; del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º, 250 pesetas; al capítulo 13, artículo único, concepto 2.º, 28,43 pesetas; al capítulo 1.º, artículo 2.º, 437,50 pesetas; al capítulo 11, artículo 1.º, concepto 2.º, 1.200 pesetas; al capítulo 13, artículo único, concepto 2.º, 250 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publicó este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Soto de la Vega, a 20 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Santos.

Alcaldía constitucional de Villafraanca del Bierzo

Desde el día 25 del actual, hasta el 5 de diciembre próximo, estará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la matrícula industrial formada para el año 1927.

Villafraanca, 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Dimas Pérez.

El Pleno del Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 15 de los corrientes, acordó sacar a pública subasta, el arriendo del Teatro Villafraancino de esta localidad, bajo las bases que se consignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se inserta el modelo de proposición.

La duración del contrato, será de uno, dos o tres años a opción del arrendatario y comenzará el primero de enero próximo, terminándose en 31 de diciembre del año respectivo.

El precio del arriendo será de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas, pagaderas por trimestres adelantados.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados y lacrados que serán admitidos en dicha Secretaría, hasta el anterior en que tenga lugar la subasta y ésta se verificará en el salón consistorial ante la Comisión municipal permanente, a las once horas del día once de diciembre próximo venidero, procediéndose a la apertura de pliegos, desechándose el que no cubra el tipo de subasta y siendo indispensable para tomar parte en ella, depositar 250 pesetas.

Villafraanca, 23 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Dimas Pérez.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Villamandos, 21 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Arsenio de Paz.

Alcaldía constitucional de Villanueva

El presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1927, se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Villanueva de las Manzanas, 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Llevado a efecto la incautación de terrenos arbitrariamente intrusados existentes en el pueblo de Zambronecos, como así tiene ordenado el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha hecho la delimitación de los citados terrenos.

Lo que se hace saber a los terratenientes de este Municipio, para que en el plazo de quince días, entablen ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las reclamaciones que sean justas.

Así mismo se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento las matrículas de industrial formadas para el año de 1927, durante el plazo de diez días, con el fin de oír reclamaciones.

Zotes del Páramo, 19 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Tomás del Pozo.

Junta vecinal de Peñalba de Cilleros

Formado por la Junta vecinal el presupuesto ordinario de este pueblo para el año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Peñalba de Cilleros y noviembre 20 de 1926.—El Presidente, Eladio Alvarez.

Administración de Justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don José Eguisagaray Mallo, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del tribunal Económico-Administrativo Provincial de 14 de julio último, desestimando reclamación entablada por el recurrente contra el procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de León, para la exacción de un arbitrio municipal, de conformidad con lo que previene el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público, mediante el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan interés directo en el litigio y quieran coadyuvar a la Administración.

Habiéndose interpuesto por el Abogado D. Pablo Suarez Uriarte, en nombre y con poder de D. Ezequiel Bécares de Blas, vecino de Castrocabón, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Junta Vecinal del expresado pueblo, haciendo cargo al recurrente de 17,304 pesetas con 12 céntimos; de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la Ley por que se rige el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

León, 24 de noviembre de 1926.—El Presidente, Frutos Recio.

Requisitorias

Habiéndose fugado de esta Casaca de Penferrada, la expórita Consuelo Blanco, de 14 años de edad, cuyo domicilio fue hasta el día 24 de los corrientes el de sus criados, Francisco Díaz y Jesús Villamol, vecinos de San Fiz de Seo, Ayuntamiento de Trabadelo, se ruega a las autoridades su busca,

captura y entrega en dicho Establecimiento; siendo su filiación la siguientes:

Estructura regular, corpulencia delgada; viste falda azul, chaqueta clara, alpagatas azules, medias de lana blanca, pañuelo a la cabeza color café, un mantón negro en mal uso; señas particulares, en la barba una endidura.

Penferrada 27 de noviembre de 1926.—El Administrador, Ramón Rodríguez.

García Alvarez, Gregorio, hijo de Santiago y de Maximina, natural de Buiza, provincia de León, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Buiza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en León, ante el Juez instructor D. Julio Guedea Lozano, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 23 de noviembre de 1926.—El Juez instructor, Julio Guedea.

Fernández Puente, José, hijo de Eusebio y de Gertrudis, natural de La Lozilla, provincia de León, de 21 años de edad y ojeas señas personales son: estatura 1,560 metros, domiciliado últimamente en La Lozilla, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días, en León, ante el Juez instructor don Julio Guedea Lozano, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería de Burgos, n.º 36, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 23 de noviembre de 1926.—El Juez instructor, Julio Guedea.

Alfredo Ordóñez Gutiérrez, hijo de Francisco y de Leonides, natural de Oseja, provincia de León, de 21 años de edad, de 1,588 metros de estatura, domiciliado últimamente en Oseja y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en León, ante el Juez instructor D. Julio Guedea Lozano, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería de Burgos núm. 36, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 26 de noviembre de 1926.—El Juez instructor, Julio Guedea.

Juzgado municipal de San Emiliano

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se hará mérito recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En San Emiliano a seis de noviembre de mil novecientos veintiséis: El señor Juez municipal don José García Rivero, habiendo visto y examinado, los pre-

cedentes antes de juicio verbal civil seguidos por don Celestino Alvarez Alonso, presbítero del pueblo de Torrestío, contra Belarmino Alvarez García, mayor de edad casado y vecino de La Focella, del Ayuntamiento de Teverga (Oviedo), sobre reclamación en metálico de sescientas pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo de declarar y declarar la rebeldía del demandado, cuya sentencia debe ser publicada en el BOLETIN OFICIAL para citación del demandado, condenándole como le condeno al pago de sescientas pesetas que adeuda a don Celestino Alvarez Alonso, con más los intereses legales y pago de todas las costas.—Así por esta mi sentencia definitiva juzgando y haciendo pronunciaré y firmo. José García Rivero.—Ratificado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado expido el presente en San Emiliano a 15 de noviembre de 1926.—P. S. M. Pedro Alvarez.—José García Rivero.

Juzgado municipal de Vegaquemada

Hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado, por enfermedad del que la vacante desempeñando; y toda vez que ha resultado desierto el concurso de traslado; se anuncia a nuevo concurso a turno libre por término de quince días a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, haciendo saber a los aspirantes que dentro del indicado plazo deben presentar ante este Juzgado sus solicitudes documentadas, con arreglo a derecho, pasado el cual no le serán admitidas.

Vegaquemada, 25 de noviembre de 1926.—El Juez municipal, Manuel Valladares.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 30 de noviembre próximo pasado, se extraviaron del ferrial de León, dos bueyes unidos, de la propiedad de Emilio Martínez, de Villarrodrigo Ayuntamiento de Cimanes del Tejar a quien deberán dirigirse quien los tenga en su poder.

El día 1.º del actual, se extravió una vaca pequeña, dorada, con cuerna pequeña y vuelta hacia dentro, marcada en la cadera izquierda con J. H.

Darán razón en La Guzmans, frente a la estatua de Guzmán.

Desde la plaza de Revilla número 2, a la calle de Cantareros número 12, se extravió el día 1.º del actual, una cartera conteniendo cinco billetes de Banco de 100 y 75 pesetas en billetes pequeños.

Darán razón en Cantareros 12, León, a Manuel Rubio o a Miguel Martínez, en Cabilas de Rueda.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial — 1926 —